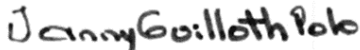




REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00299-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOS Y OTRA.
DEMANDADO:	AGUSTINA ISABEL BARRAZA DE HERRERA Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, julio 16 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 16 DE 2021.

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOS Y OTRA.**, en contra de **AGUSTINA ISABEL BARRAZA DE HERRERA Y OTROS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicaron las direcciones de notificación electrónicas de la parte demandante.
- Poder carece de las exigencias del Decreto 806 de 2020, en tanto, no se indicó el correo electrónico del apoderado demandante, el cual debe coincidir con el escrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito *per se* para librar mandamiento de pago; no obstante, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:
"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

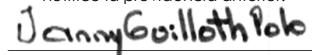
PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 78 del 19/07/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria